



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4320-SPA-2715
y su acumulado PAOT-2019-4321-SPA-2716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14956 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4320-SPA-2715 y su acumulado PAOT-2019-4321-SPA-2716** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un autolavado (sic) que tiene una bocina afuera a todo volumen en la mañana hasta la tarde (...) [Hechos que tienen lugar en calle Eje Central número 50, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) un Auto Lavado enciende su bocina a todo volumen, provocando un exceso de ruido, por lo cual no se puede laborar correctamente por la contaminación auditiva, por lo cual genera alteración en la vía Pública (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en calle Eje Central Lázaro Cárdenas número 50, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

6/2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4320-SPA-2715
y su acumulado PAOT-2019-4321-SPA-2716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14956 -2021

normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal del área de Dictámenes de la Subprocuraduría Ambiental llevó a cabo un estudio de ruido a efecto de corroborar el nivel sonoro efectivo que se desprende del funcionamiento del establecimiento denunciado, obteniendo como resultado 67.14 dB (A).



Lugar de los hechos denunciados

Por lo anterior, en seguimiento personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento, y desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras provenientes de una bocina que se localiza a la entrada de dicho establecimiento, consistentes en música grabada. En dicha visita, se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino, quien refirió ser el encargado, a quien se le notificó el exhorto correspondiente, a efecto de que pueda realizar las acciones pertinentes para evitar incumplimientos en la normatividad vigente; es de señalar que en el mismo acto, la persona visitada realizó la reubicación inmediata de la bocina al interior del establecimiento.

Por lo anterior, una persona de sexo masculino, quien refirió ser el dueño de dicho establecimiento, se presentó en las oficinas de la presente Entidad, dejando un escrito en el cual señalaba su compromiso a mantener la bocina al interior del establecimiento de mérito, además de mantenerla con bajo nivel acústico.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4320-SPA-2715
y su acumulado PAOT-2019-4321-SPA-2716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14956 -2021

En virtud de lo anterior, es de señalar que también se tuvo comunicación vía telefónica al teléfono proporcionado por las personas denunciantes, quienes manifestaron que el establecimiento en comento ya no les estaba generando molestias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Subprocuraduría Ambiental esta Subprocuraduría realizó una medición de ruido en el domicilio denunciado, la que se constató que los niveles establecidos en la norma, estaban siendo rebasados por el establecimiento denunciado.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, así como la generación de emisiones sonoras consistentes en música grabada provenientes de una bocina, por lo que se notificó el exhorto correspondiente.
- Mediante escrito, la persona denunciada, manifestó su compromiso de realizar las medidas de correspondientes, manteniendo los niveles de audio bajos, además de la reubicación al interior del establecimiento de la bocina empleada.
- Se estableció comunicación con las personas denunciantes, vía telefónica, las cuales manifestaron que dicho establecimiento ya no les generaba molestias.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4320-SPA-2715
y su acumulado PAOT-2019-4321-SPA-2716

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14956 -2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EAU/LABQ